



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22381/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-214/2024, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina en el marco del proceso electoral local en el estado de Puebla, específicamente en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Honey, al llevar a cabo el cómputo municipal, existió causa justificada para llevar a cabo el nuevo

---

<sup>1</sup> A partir de este punto el recurrente o PAN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la responsable o Sala Regional CDMX.

## **SUP-REC-22381/2024**

escrutinio y cómputo y como resultado de ello se declaró ganadora a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Tal acto fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, siendo el medio de impugnación declarado improcedente. Esa sentencia fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México, órgano que confirmó el acto combatido. Esa resolución federal es la materia de la litis, por lo que se debe analizar si el recurso intentado es procedente o no.

### **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral del proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.
2. **B. Cómputo municipal de la elección.** El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local, con sede en Honey, Puebla, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, dado que existió un margen de diferencia entre el primer y segundo lugar menor a un punto porcentual, dando como resultado que obtuvo el triunfo la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
3. **C. Juicio de inconformidad.** El ocho de junio del año que transcurre, el PAN promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, la entrega la entrega de constancia de mayoría de la elección antes precisada, los resultados obtenidos y el nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Honey, Puebla.
4. **D. Sentencia local.** El veintitrés de agosto de esta anualidad el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente identificado con clave alfanumérica TEEP-I-048/2024, en la cual desechó la demanda, dada la falta de personería del promovente.
5. **E. Juicio federal.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.



6. **F. Acto impugnado.** El doce de septiembre de esta anualidad, la Sala Regional CDMX dictó sentencia en el juicio SCM-JRC-214/2024, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
7. **G. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el catorce de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22381/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
9. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

10. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### V. IMPROCEDENCIA

#### A. Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que, **el recurso de reconsideración se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis

---

<sup>3</sup> En lo posterior la Ley de Medios.

## **SUP-REC-22381/2024**

de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **B. Marco normativo**

12. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
13. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
14. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
15. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
16. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



17. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
18. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
19. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>4</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>5</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup></li></ul>

<sup>4</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE**

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>4</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>7</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>10</sup></li> </ul>

20. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

**C. Caso concreto**

**a) Sentencia impugnada**

21. Ante la Sala responsable, el recurrente alegó, en esencia:

- **Indebida interpretación** de los artículos 347, 355, 368 y 369 del Código local, toda vez que de ellos no se desprende que la legislación hubiera restringido las facultades de representación que conciernen a una persona acreditada ante el Consejo General del Instituto local para impugnar actos provenientes de los diversos consejos municipales.
- **Indebida fundamentación y motivación**, porque la facultad de un partido político de contar con representaciones en distintos consejos municipales tiene como finalidad ampliar su capacidad de tener acreditaciones, sin que

---

**NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



ello deba asumirse como una limitante de quien ostenta una representación ante el Consejo General.

La razón por la que suscribió el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local la demanda del recurso de inconformidad obedeció a que la representante del PAN ante el Consejo Municipal es mujer y *“fue amedrentada y atemorizada por el Presidente del Consejo y habitantes de la comunidad”*.

Fue contrario a derecho que la autoridad responsable hubiera desechado el recurso de inconformidad local sin haberle requerido a efecto de que exhibiera el documento con el cual se acreditó ante el Consejo General del Instituto local.

22. Al emitir la sentencia aquí recurrida *—en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local—* la Sala Regional CDMX razonó que:

- Eran **infundados** los agravios y, consecuentemente, se debía confirmar la sentencia impugnada, dado que se debía tener por actualizada la causal de improcedencia a que se contrae el artículo 369, fracción II del Código local.

En la especie se tiene que quien promovió el recurso de inconformidad local en contra de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento y quien suscribió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, fue el ciudadano Oscar Pérez Córdoba Amador, quien ante la autoridad responsable se ostentó expresamente como *“representante propietario del Acción nacional (sic) ante el consejo general del instituto electoral del estado de puebla (sic)”*.

Fue conforme a derecho que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación local, porque la persona que intentó promover en nombre el PAN expresamente se ostentó ante la autoridad responsable con una calidad que le impedía tener legitimación procesal para impugnar los actos derivados del Consejo Municipal, ya que su ámbito de acreditación se acotó a los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto local y no del Consejo Municipal.

Robustece el criterio anterior, la tesis XLI/2024, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES”***.

## SUP-REC-22381/2024

- No constituye obstáculo alguno para arribar a dicha conclusión el hecho de que, ante esta Sala Regional, la parte promovente aduzca que la razón por la que suscribió la demanda del recurso de inconformidad local obedeció a que su representante ante el Consejo Municipal es mujer y “*fue amedrentada y atemorizada por el presidente del Consejo y habitantes de la comunidad*”, pues tal cuestión no fue expuesta ante la autoridad responsable en la demanda primigenia. En ese sentido, dicho planteamiento deviene inoperante para producir la revocación de la sentencia impugnada.

### b) Agravios

23. De la lectura del escrito inicial de demanda del recurrente se advierte sustancialmente, que hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Genera agravio el pronunciamiento de la Sala Regional CDMX por la falta de análisis de mis agravios a la luz de lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que argumente dentro del juicio de revisión constitucional electoral y sobre los cuales la autoridad responsable omitió pronunciarse en mi segundo agravio, dado que, como puede verse en ninguna parte de la sentencia se advierte que exista pronunciamiento sobre el mismo; por tanto, la resolución impugnada transgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Sala Regional CDMX fue omisa en atender sobre todos los asuntos planteados para su conocimiento, dado que de manera simplista evitó que mi representada tuviera la oportunidad de acceder a la justicia, al no reconocer mi personalidad ni legitimidad para poder acudir a defender los derechos de mi representada.

### c) Decisión

24. Como se anticipó a juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano el escrito de demanda del recurrente**, porque no se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

25. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional CDMX, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si la sentencia del Tribunal Electoral local fue ajustada a Derecho al no reconocer personería al representante del PAN ante el Consejo General del





Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir actos del Consejo Municipal de Honey del aludido Instituto local.

26. Asimismo, en la resolución impugnada se analizó la alegación relativa a que no pudo signar la demanda local la representante ante el aludido Consejo Municipal por supuestos actos de intimidación, argumento que se consideró inoperante por novedoso.
27. Lo anterior pone de relieve que la Sala Regional CDMX se limitó a estudiar tópicos de legalidad, tales como la acreditación de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local y la pertinencia de hacer valer conceptos de agravio que no fueron expuestos ante la autoridad responsable.
28. Además, en su demanda del recurso de reconsideración el recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i)** vulneración al principio de debida fundamentación y motivación, y **ii)** violación al principio de exhaustividad; aspecto sobre los cuales esta Sala Superior ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
29. Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida, en su demanda ante la Sala Regional Xalapa la recurrente no planteó temas de constitucionalidad ni convencionalidad relativos a norma electoral alguna y la responsable tampoco realizó algún análisis de este tipo en su sentencia, ello debido a que únicamente se constrictó a determinar que la persona que concurrió en defensa del PAN en la instancia local no tenía personería para controvertir los actos de un Consejo Municipal del Instituto Electoral local.
30. En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas del Código electoral local, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *–sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas–*, y, de este modo, concluyó que el desechamiento del medio de impugnación local se ajustó a Derecho.

## SUP-REC-22381/2024

31. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.
32. Ahora bien, debe destacarse el hecho de que la Sala Regional CDMX justificara su decisión en criterios expresados por esta Sala Superior, lo cual evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, por existir diversos precedentes y criterios aplicables al caso concreto, ya que los temas abordados como son la personería de los representantes de los partidos políticos no colman el requisito de *certiorari*.
33. Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional CDMX se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de juzgamiento no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.
34. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la vulneración de preceptos constitucionales y/o convencionales, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
35. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:



## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.